



Quito, D. M., 14 de septiembre de 2016

**SENTENCIA N.º 305-16-SEP-CC**

**CASO N.º 2116-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Jorge Honorio Morejón Yépez y la señora María Feliza Cifuentes Acosta comparecen por sus propios y personales derechos, y presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2015 a las 11:19, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial Justicia de Imbabura, dentro del juicio de expropiación N.º 0131-2015.

El 18 de diciembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, el 12 de enero de 2016 a las 11:55, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2116-15-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 27 de enero de 2016, le correspondió al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, sustanciar la presente causa. El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0134-CCE-SG-SUS-2016 del 27 de enero de 2016, remitió la causa N.º 2116-15-EP.

Mediante providencia dictada el 21 de marzo de 2016, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y de esta providencia a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a fin de que en el término de cinco días remitan un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; a los señores Álvaro Ramiro Castillo y Hugo Edwin Realpe López en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de San Miguel de Ibarra, al procurador general

del Estado, así como a los accionantes en la casilla constitucional y correos electrónicos señalados para el efecto.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La jueza sustanciadora en la providencia dictada el 29 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso las notificaciones respectivas.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 21 de octubre de 2015 a las 11:19, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio de expropiación N.º 0131-2015, la cual, en la parte pertinente, resolvió:

JUEZ PONENTE: CANTOS AGUIRRE EDISON FERNANDO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.- SALA MULTICOMPENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA. Ibarra, miércoles 21 de octubre del 2015, las 11h19. VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA., aceptando el recurso de apelación interpuesto por los actores, **REFORME** la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, el 7 de septiembre del 2015 dentro del proceso especial por expropiación (...) señalándose como justo precio del inmueble (...) la suma de **USD \$ 1'848.230,47** (...) Indicándose que el precio fijado en esta sentencia ya ha sido pagado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra a los demandados conforme consta de fojas 72 a 73 del cuaderno de primera instancia, razón por la que también se queda sin efecto cualquier referencia a algún pago extra por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra. Debiéndose además consignar que respecto al área de terreno expropiada este viene de una mayor extensión, donde el respectivo Registrador de la Propiedad deberá inscribir esta desmembración del bien. En lo demás, estese a lo señalado en la sentencia de primera instancia ...

### **Antecedentes del caso concreto**

El 21 de enero de 2015, el ingeniero Álvaro Ramiro Castillo Aguirre y el doctor Hugo Edwin Realpe López en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra respectivamente, presentaron demanda de expropiación de un inmueble de un





terreno ubicado en las avenidas José Tobar y Tobar y Teodoro Gómez de la Torre, entre Heleodoro Ayala y Terminal Terrestre, perteneciente a los señores Jorge Honorio Morejón Yépez y María Feliza Cifuentes Acosta.

Mediante sentencia del 7 de septiembre del 2015, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el cantón Ibarra de Imbabura resolvió:

Se acepta la demanda presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra conforme al instrumento público que consta en el proceso, fijándose como justo precio a pagar por el inmueble comprendido en la Avenida José Tobar y Tobar y Avenida Teodoro Gómez de la Torre, entre la Avenida Heleodoro Ayala y Terminal Terrestre cuyos áreas y linderos son los siguientes: (...) estableciéndose como justo precio a pagar la suma de USD 8'155.448.90 (...) dando un valor a pagar por m2 a razón de USD 231.66, multiplicando por dicha área, a este valor se restará la suma de dinero entregada al momento de la ocupación esto es de 1'848.230.47...

A través de escrito presentado el 10 de septiembre de 2015, los demandantes interpusieron recurso de apelación. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en la sentencia dictada el 21 de octubre del 2015, resolvió el recurso en mención y determinó: "... aceptando el recurso de apelación interpuesto por los actores, **REFORME** la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, el 7 de septiembre del 2015 dentro del proceso especial por expropiación (...) señalándose como justo precio del inmueble (...) la suma de USD \$ 1'848.230,47 ...".

Los señores Jorge Honorio Morejón Yépez y María Feliza Cifuentes presentaron recursos de aclaración y posteriormente de nulidad de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2015. Mediante auto emitido el 4 de noviembre del 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura desechó la aclaración de la sentencia, así como también negó la concesión del recurso de nulidad solicitado por los demandados.

Finalmente, los demandados presentaron recurso de hecho, el mismo que es negado mediante auto del 9 de noviembre de 2015, por misma la Sala.

### Argumentos planteados en la demanda

El señor Jorge Honorio Morejón Yépez y María Feliza Cifuentes expusieron en su demanda de acción extraordinaria de protección, los siguientes argumentos:

Que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, previstos en los

artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, y como consecuencia de aquello, el derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la propiedad.

Establecen que la vulneración a sus derechos se genera por cuanto se determina que el procedimiento expropiatorio que deben seguir las municipalidades, “es el señalado en el inciso décimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”, que señala: “En el caso de las Municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las disposiciones de su propia ley”, esto es por el procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por la que se rigen los municipios.

Conforme señalan los jueces de la Sala en la sentencia impugnada: “El procedimiento que debe seguir es el establecido a partir del Art. 446 del Código Orgánico de Organización Territorial; y que en caso de que no exista acuerdo administrativo el Municipio facultativamente propondrá juicio de expropiación ante la justicia ordinaria de conformidad al Código de Procedimiento Civil tal como lo determina el Art. 453 del COOTAD”.

Sin embargo, los accionantes determinan que pese a haber establecido la acción a seguir –juicio de expropiación, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil–, se apartan de manera forzada de este marco legal y aplican el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (inciso séptimo del artículo 58), esto es que el juez está obligado a sujetarse al avalúo establecido por el municipio.

Además señalan que incluso para justificar la impertinente aplicación del séptimo inciso del artículo 58 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de forma inmotivada, únicamente, citan el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, sin tomar en consideración el derecho que emana de esta disposición, esto es que para declarar la expropiación de bienes, debe existir una “previa, justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley”, lo que conlleva al juicio de expropiación (si no existe acuerdo sobre el precio), actuar conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo señalado, los accionantes establecen que en relación al caso de la expropiación, el artículo 459 del COOTAD, sobre la aplicación de normas supletorias en el procedimiento de la expropiación, se remite a la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Código de Procedimiento Civil, señalándose en los artículos 782, 788 y 701 de esta última ley, las cantidades que deben pagarse por concepto del precio de la cosa expropiada y la forma para





determinar ese precio, esto es a través de un peritaje para el avalúo, sin que el juzgador esté obligado a sujetarse al avalúo de las municipalidades. Es así que los accionantes concluyen que no existen vacíos legales que hayan permitido a los jueces de la Sala, la aplicación del inciso séptimo del artículo 58 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, más aún, por cuanto, el procedimiento a aplicarse, se derivó por mandato expreso del artículo 453 del COOTAD al establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Con relación a la seguridad jurídica, los accionantes alegan que el juez de primera instancia siguió rigurosamente el procedimiento previsto para el juicio de expropiación en el Código de Procedimiento Civil e incluso, el Municipio de Ibarra, que presentó la demanda de expropiación ante el juez de la Unidad Judicial Civil de Ibarra, solicitó también la práctica de un peritaje para el avalúo del fundo e impugnaron la sentencia de primera instancia a través del recurso de apelación, proceso que fijó el precio de su inmueble con base en un informe pericial de acuerdo con los artículos 788 y 791 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; sin embargo, los jueces de la Sala, no habrían observado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, referente a la observancia del trámite propio de cada procedimiento y de las normas jurídicas previas, claras y públicas que debieron ser aplicadas.

Respecto a la garantía de la motivación, manifiestan que los jueces de la Sala, no cumplen con el requisito de razonabilidad, ya que aplican normas que no son pertinentes en el juicio de expropiación, como es el caso del artículo 459 del COOTAD y el séptimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y además –indican–, que tampoco se sustenta en el criterio de lógica, puesto que si bien se establece la premisa de “juicio de expropiación de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil para fijar el justo precio” se insiste en la aplicación del séptimo inciso del artículo 58 de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pese a lo argumentado por los jueces de Sala.

En cuanto al artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece el derecho a la propiedad en todas sus formas y el artículo 323 ibidem, señala como excepción, que el Estado pueda limitar este derecho mediante la expropiación de bienes, pero para ello debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, debiendo realizarse bajo los condicionamientos establecidos. Recalca que en este sentido, la declaratoria de utilidad pública o de expropiación debe justificar la ejecución de los planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo para el cual será destinado el bien y muy especialmente, la “previa justa valoración,

indemnización y pago” por ese bien, al ser este un requisito fundamental para que se limite el derecho a la propiedad, de acuerdo con el mandato constitucional.

En el presente caso, determinan que el municipio, al no realizar la actualización del catastro ni valorar adecuadamente el inmueble, se limita a solicitar el requerimiento de planos para establecerlo, lo cual no implica una justa valoración al tenor del artículo 323 de la Carta Magna.

Los accionantes informan a esta Corte que es la quinta vez que los expropian, y que inclusive, en la ocasión inmediatamente anterior, se realizó una verdadera confiscación, tal como lo determinó en la última instancia la justicia ecuatoriana y que está claramente consignada en el historial de expropiaciones sufridas.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Sobre la base de los hechos citados, los accionantes consideran que la mencionada decisión judicial vulnera en lo principal, los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, y como consecuencia de aquello, la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la propiedad, garantizados en los artículos 76 numeral 7 literal I, 82, 76 numeral 3 y 66 numeral 26 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes solicitan a Corte Constitucional, lo siguiente:

1. Determinar que en la Sentencia que estamos impugnando se han violado los derechos constitucionales de los comparecientes (...) en la forma en la que se ha señalado.
2. Dejar sin efecto ni validez jurídica la Sentencia impugnada ordenando la reparación integral de los derechos constitucionales de los comparecientes (...)
3. Disponer que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, conformada por otros jueces que no sean quienes dictaron el fallo impugnado, conozcan y resuelvan nuevamente el recurso de apelación, tomando en consideración las normas constitucionales y a la luz de los criterios orientadores de la propia Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, referidos en la presente acción.





## Contestación a la demanda

### Legitimados pasivos

Doctores William Jiménez Guerrero y Fernando Cantos Aguirre en calidad de jueces titulares de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, comparecen a fojas 23 del expediente constitucional, y en contestación a la demanda, en lo principal, establecen:

Que el Tribunal accionado en su sentencia, determinó el marco jurídico que aplicó al caso explicando su pertinencia a los hechos y la transcendencia o alcance de las normas empleadas en su resolución, así citan al artículo 323 de la Constitución de la República, artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículos 446, 667, 448, 449, 451, 453 y 459 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así como los artículos 782, 786, 787, 788, 789, 790, 791 y 792 del Código de Procedimiento Civil.

Manifiestan que partir de las disposiciones transcritas, se establece que el procedimiento expropiatorio que deben seguir las municipalidades, es el señalado en el décimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es el procedimiento establecido a partir del artículo 446 del COOTAD, y que en caso de que no exista acuerdo administrativo, el municipio facultativamente, propondrá juicio de expropiación ante la justicia ordinaria de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, tal como lo determina el artículo 453 del COOTAD, y en cuanto a la forma de determinar el valor del inmueble, esta determinación como es parte del proceso expropiatorio debe a su criterio observar lo previsto en el artículo 459 ibidem, que indica que en lo no previsto en el COOTAD, en la sección sobre las expropiaciones, se debe aplicar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Determinan que el juez de primera instancia en su fallo, enuncia razonamientos referentes a que el avalúo del inmueble ha permanecido sin variación “varios años”; que existen inmuebles aledaños con superior valor, sin tomar en cuenta en su análisis que con anterioridad a este juicio, no consta procesalmente que el avalúo hoy rechazado por los demandados, hubiere sido impugnado, toda vez que la declaratoria de utilidad pública es emitida en el mes de diciembre del 2014, lo cual tiene influencia respecto al cobro de impuestos por parte del municipio a los propietarios del inmueble.

Señalan que admitir por parte del Tribunal, que existen dos formas de determinar el valor de un bien expropiado, esto es una forma en caso de declaratoria de

utilidad pública por parte de municipalidades y otra, en caso de otras instituciones del sector público, sería una interpretación que afectaría gravemente el derecho a la igualdad de los ciudadanos.

Precisan que en la sentencia se menciona que la norma aplicada, artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, siendo una norma emitida con posterioridad a la Constitución del 2008, que goza de la presunción de constitucionalidad, ya que fue sujeta al trámite pertinente para su expedición, debiendo los jueces aplicarla obligatoriamente.

Por lo expuesto alegan que los jueces de la Sala, en ningún momento, han expresado duda o en la norma a aplicarse y han motivado jurídicamente su aplicación, por lo que solicitan que se tenga en cuenta que el procedimiento de expropiación que se siguió en el caso específico, se halla justificado argumentativamente en la sentencia.

### **Terceros con interés**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo, señaló la casilla constitucional N.º 18 para las notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador,







que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones y resoluciones con fuerza de sentencia en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

### **Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados**

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección determinan que la sentencia impugnada vulnera varios derechos constitucionales; sin embargo, sus argumentaciones se concentran en cuestionar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento y seguridad jurídica, ya que en cuanto al derecho a la propiedad sostienen que: “El Municipio de Ibarra, sin que previamente se haya realizado la diligencia de ocupación inmediata y sin que haya realizado pago alguno, ya se encontraba realizando trabajos en nuestra propiedad”, además de que cuestionan el valor del inmueble fijado por la Sala.

En este sentido, la Corte Constitucional debe establecer que para resolver el presente caso únicamente, analizará las argumentaciones respecto de la vulneración de derechos, más no temas de legalidad que corresponden a la justicia ordinaria, por tal razón este Organismo plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de observar el trámite propio de cada procedimiento, establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República, respectivamente?

### **Resolución de los problemas jurídicos:**

#### **1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Los accionantes en su demanda, determinan que:

Al respecto, la Sentencia no se sustenta en el criterio de razonabilidad, ya que aplican normas que no son pertinentes al juicio de expropiación, como es el caso del Art. 459 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el inciso séptimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, además tampoco se sustenta en el criterio de la lógica, puesto que si bien se establece la premisa de “juicio de expropiación de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil para fijar el justo precio”, se insiste en la aplicación del inciso séptimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pese a lo argumentado por los señores jueces de la Sala.

La Constitución de la República consagra al derecho al debido proceso como aquel que tutela que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará un proceso justo a través de un conjunto de garantías. Dentro de las garantías que consagra, se encuentra la de defensa, la misma que se está conformada entre otras, por la garantía de la motivación, así el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta forma, la motivación en el modelo constitucional vigente se posiciona como un condicionamiento sustancial del derecho al debido proceso, puesto que asegura el ejercicio de la garantía de la defensa, ya que permite que las personas conozcan de forma motivada las razones por las cuales se expide una decisión respecto de sus derechos.





Por consiguiente, la motivación, además de ser una garantía, es una condición fundamental y consecuentemente, una obligación de todas las autoridades públicas, con lo cual se evita la arbitrariedad y se garantiza la transparencia en el actuar público.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 047-15-SEP-CC, estableció que:

La disposición constitucional invocada claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 061-15-SEP-CC, precisó:

Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales<sup>2</sup>.

En este escenario, una decisión a fin de considerarse motivada, debe cumplir tres requisitos, los cuales son razonabilidad, lógica y comprensibilidad. El requisito de razonabilidad, requiere que la decisión establezca las fuentes de derecho para establecer la competencia del órgano judicial, así como para referirse a la naturaleza del proceso. El requisito de lógica, determina que las premisas que conforman una decisión deben estructurarse en un orden sistemático, de tal forma que tanto su contenido así como su estructura guarden conformidad con la decisión final del caso. Finalmente, el requisito de comprensibilidad, determina que la sentencia debe ser emitida con palabras sencillas que permitan su entendimiento por parte del auditorio social.

Una vez que la Corte Constitucional se ha referido al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, procederá a analizar la sentencia impugnada a fin de establecer si cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 047-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1263-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1661-12-EP.

## **Razonabilidad**

Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que esta inicia por establecer su jurisdicción y competencia, puesto que señala:

El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, toda vez que el predio materia del juicio se encuentra ubicado en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura tiene potestad y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Álvaro Castillo Aguirre, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra y Dr. Hugo Realpe López, Procurador Síndico, conforme con lo dispuesto por los artículos 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 784 y 792 del Código de Procedimiento Civil ...

Las normas a las que la Sala hace referencia regulan el proceso de expropiación, así como la competencia de los jueces para pronunciarse al respecto.

Por su parte, en el punto tercero de la sentencia, la Sala se refiere a la “etapa de impugnación”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 792 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución.

En igual sentido, la Sala en el punto quinto de la decisión, establece la normativa que regula al proceso de expropiación, iniciando por citar al artículo 323 de la Constitución de la República, a continuación transcribe el texto del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Ahora bien, de igual forma, la Sala procede a referirse al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que regula al juicio de expropiación, así como al Código de Procedimiento Civil, artículos 782, 786, 787, 788, 789, 790, 791 y 792, que se refieren al tipo de acción que la Sala se encontraba conociendo.

De esta forma, se evidencia que la Sala para establecer su competencia, así como para referirse a la naturaleza de la acción se sustentó en las normas que correspondían, dada la naturaleza del proceso de expropiación, por lo que se cumplió con el requisito de razonabilidad.

## **Lógica**

Del análisis del cumplimiento del requisito de lógica, se evidencia que la Sala inicia estableciendo los antecedentes del caso concreto, así señala:



... en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Álvaro Castillo Aguirre, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra y Dr. Hugo Realpe López Procurador Síndico, de la sentencia dictada el 7 de septiembre del 2015, las 15h03 por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, dentro del proceso especial por expropiación, No. 2015-0131, seguido en contra del señor Jorge Honorio Morejón Yépez y señora María Feliza Cifuentes, en el que se acepta la demanda y se manda a pagar a la entidad actora como justo precio del inmueble expropiado a pagar la suma de USD 8'155.448,90 OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS CON NOVENTA CENTAVOS...

A continuación, la Sala establece su jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso subido en apelación.

En el segundo punto de la sentencia, la Sala se refiere al derecho al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, así como al artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Seguidamente, la Sala se refiere a los argumentos de los accionantes, en cuanto a la solicitud de excusa de los jueces, por haber participado en otros procesos similares, respecto de lo cual la Sala precisa que las causas alegadas no son conexas con el presente juicio, por lo que no existe motivo para excusarse.

De igual forma, se refieren a la alegación de que el procurador general del Estado no fue notificado con la demanda propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Ibarra, citando para ello al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, así como al artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, lo cual le permite arribar a la conclusión de que: "Normas que no hacen mención específica a las demandas entabladas por parte organismos con personería jurídica y autónomos; sin que lo dicho de alguna forma desconozca las facultades de supervigilancia del Procurador General del Estado o sus delegado en los juicios".

En virtud de este fundamento, la Sala sostiene que en el presente caso el Gobierno Autónomo Descentralizado de Ibarra ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa, por lo que no existe violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando y por ende, que influya o pueda influir en la decisión de esta.

A continuación se refiere al proceso de impugnación en los juicios de expropiación citando para ello al artículo 792 del Código de Procedimiento Civil así como al artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

En el cuarto punto de la sentencia, detalla los antecedentes procesales del caso concreto, señalando que:

A fojas 1 del cuaderno de primera instancia comparece el ING. ÁLVARO RAMIRO CASTILLO AGUIRRE y el DR. HUGO EDWIN REALPE LÓPEZ, en sus calidades de Alcalde del Cantón Ibarra y Procurador Síndico Municipal, según se desprende de los documentos habilitantes que adjuntan y de acuerdo con lo previsto en el Art. 60 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, comparecemos ante usted y dicen: Deducimos la siguiente DEMANDA DE EXPROPIACIÓN: NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEMANDADOS Los demandados responden a los nombres de: Jorge Honorio Morejón Yépez y María Feliza Cifuentes Acosa, en su calidad de propietarios de un inmueble consistente en un terreno...

En igual sentido, la Sala detalla lo señalado por los demandados en su contestación a la demanda, determinando:

A fojas 59 del proceso la parte demandada contesta la presente acción en los siguientes términos: Impugnan el valor que se va a consignar, como precio por el predio que se pretende expropiar, comparecen, para que en sentencia se hagan valer sus derechos constitucionales, establecidos en el artículo 323 de la Constitución de la República, estableciendo un precio justo, acorde con los precios de mercado y de una indemnización...

A continuación, la Sala determina que en el caso concreto, se han posesionado a tres peritos, quienes han presentado sus informes, los que han sido observados e impugnados por las partes en cuanto a los precios que estos peritos determinan por el inmueble declarado de utilidad pública, que han sido observados por las partes respecto al valor del inmueble, y cumplidas todas las exigencias previstas en el artículo 788 del Código de Procedimiento Civil, se ha emitido la sentencia de primera instancia, citando un extracto de la sentencia.

Sobre lo cual, la Sala sostiene: “La sentencia ha sido apelada por los actores, indicando falta de motivación por incorrecta valoración de la prueba respecto de los avalúos realizados por los peritos, la escogencia de uno de ellos como referente para la sentencia; y, que en el caso debió aplicarse el avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio”.

En función de lo señalado, la Sala procede en el punto quinto a determinar la normativa jurídica a tomarse en cuenta, citando en primer lugar el contenido del artículo 323 de la Constitución, que determina que con el objetivo de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente o de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración,





indemnización y pago de conformidad con la ley. Por lo que a criterio de la Sala, la calidad de la institución del Estado, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, está fuera de duda, y no existe controversia al respecto.

A continuación, la Sala transcribe el contenido del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto del cual precisa: "Constando en el décimo inciso del artículo antes citado la ley que regula el procedimiento expropiatorio respecto a las Municipalidades, lo que por disposición del Art. 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, debe entenderse que es esta la ley que rige a los Municipios". Por lo que, la Sala procede a citar los artículos 446, 447, 448, 449, 450, 451, 453 y 459 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y determina:

Normas que del procedimiento expropiatorio que se han aplicado en el procedimiento expropiatorio administrativo aplicado en el presente caso, proceso que al no existir acuerdo entre la Municipalidad y los expropiados, paso a ser promovido en vía judicial bajo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Sin que exista previsto en el COOTAD, la forma de determinación del precio a pagarse en vía judicial, razón por la que este Tribunal considera se debe aplicar la disposición del Art. 459 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esto es emplear lo que respecto a la determinación del precio menciona el inciso sexto del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Del criterio expuesto por la Sala, se debe precisar que el artículo 459 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que en lo no previsto en la sección referente a la expropiación se deberá aplicar las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la Sala se contradice puesto que a pesar de que reconoce que el proceso judicial debe ser tramitado de conformidad con el Código de Procedimiento Civil posteriormente, emite un análisis del artículo 459 del COOTAD, refiriéndose a este como si solo se determinará a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y no al Código de Procedimiento Civil, como la norma a ser aplicada frente a este tipo de procesos.

Adicionalmente, se evidencia que la Sala no emitió ningún criterio encaminado a establecer las razones por las que, a su criterio, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, debe ser aplicado a efectos de la determinación del valor del inmueble.

A continuación, la Sala de forma ilógica, procede a citar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, que regulan al proceso expropiatorio, como lo son el artículo 782, que determina que la tramitación del juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada; el artículo 786, que establece los documentos que se deben acompañar a la demanda de expropiación; artículo 787, que determina los fundamentos que deberá contener la demanda de expropiación; artículo 788, que regula el procedimiento posterior a la presentación de la demanda, en donde se establece que presentada la demanda, la jueza o juez nombrará un perito a fin de que efectúe el avalúo del fundo; artículo 789, que prevé que en el juicio no se admitirá incidente alguno y todas las observaciones de los interesados se atenderán y resolverán en la sentencia; artículo 790, que determina que para fijar el precio que debe pagarse, se tomará en cuenta el que aparezca en los documentos que se acompañen a la demanda; artículo 791, que establece que la jueza o juez dictará sentencia dentro de ocho días de presentado el informe pericial y en ella se resolverá únicamente lo que diga en relación al precio que deba pagarse y a los reclamos que hayan presentado los interesados, disponiéndose además que para fijar el precio la jueza o juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros ni por las municipalidades.

Posterior a citar todas estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, la Sala concluye que:

De las disposiciones transcritas se establece que el procedimiento expropiatorio que deben seguir las Municipalidades, es el señalado en el inciso décimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es el procedimiento establecido a partir del Art. 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y que en caso de que no exista acuerdo administrativo el Municipio facultativamente propondrá juicio de expropiación ante la justicia ordinaria de conformidad al Código de Procedimiento Civil tal como lo determina el Art. 453 del COOTAD; y en cuanto a la forma de determinar el valor del inmueble, esta determinación que es parte del proceso expropiatorio, bajo esa condición consideramos debe aplicarse el Art. 459 *Ibidem*, que indica que en lo no previsto en el COOTAD en la sección sobre las expropiaciones, se debe aplicar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; razón por la que al no estar previsto en esta sección la determinación del precio del inmueble a expropiarse en la vía judicial, se debe cumplir lo dispuesto en el séptimo inciso del Art. 58 de la mencionada ley...

Es decir a criterio de la Sala, en virtud de lo dispuesto en el COOTAD, el trámite que se debe dar al proceso de expropiación es el previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo de forma ilógica sostiene que en lo referente al precio del bien inmueble se debe considerar a la Ley Orgánica del Sistema





Nacional de Contratación Pública, sin considerar que el artículo 459 del COOTAD también se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Por tal razón, se evidencia un análisis contradictorio por parte de la Sala, ya que pretende que una normativa sea aplicada a todo el proceso, y únicamente, en lo referente a la fijación del valor, se aplique una normativa diferente.

Sin embargo, la Sala señala que anteriormente era facultad del juez de acuerdo a la luz de la sana crítica fijar el monto por el motivo de la expropiación; sin embargo, a su criterio, aquello cambió con la vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En función de este análisis que no correspondía, y que se constituía en contradictorio por las razones anteriormente expuestas, la Sala se refiere a la sentencia de primera instancia, precisando que el juez en su fallo, enuncia razonamientos referente a que el avalúo del inmueble ha permanecido sin variación “varios años” y que existen inmuebles aledaños con superior valor, sin tomar en cuenta “en su análisis que con anterioridad a este juicio no consta procesalmente que el avalúo hoy rechazado por los demandados hubiere sido impugnado, toda vez que la declaratoria de utilidad pública es emitida en el mes de diciembre del 2014”; lo cual, a su criterio, generó que el juez haya interpretado erróneamente la normativa a aplicarse para la determinación del precio, por lo que concluye que «conforme a la Constitución y a la Ley se ha de establecer la forma de determinar el pago de bien expropiado; y es el inciso séptimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la disposición legal que expresamente dispone en forma “obligatoria”».

Al respecto, se debe reiterar que el COOTAD, de ninguna forma, dispone la aplicación “obligatoria” del séptimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ya que al contrario determina que se podrá aplicar el Código de Procedimiento Civil, así como la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por tal razón la conclusión de la Sala, al no fundarse en la realidad de lo dispuesto en la normativa es falaz.

La Sala continúa con su análisis, señalando que admitir que existen dos formas de determinar el valor de un bien expropiado, sería una interpretación que atentaría contra el derecho a la igualdad, sin embargo aquello no se encuentra sostenido en ninguna argumentación que permita evidenciar las razones por las que se atentaría contra este derecho.

De igual forma, a continuación, la Sala, de forma desordenada, se refiere a la naturaleza del proceso de expropiación, citando disposiciones del Código de Procedimiento Civil y establece:

... en el caso, si bien se han nombrado peritos sus informes periciales solo tienen valor en cuanto determinar e identificar el inmueble a expropiarse mediante las mediciones respectivas con el fin de determinar su real cabida, indicando si en el bien expropiado existe alguna construcción o mejor a hacerse constar, sin que sea relevante los precios que los peritos asignen al bien; no teniendo el Juzgador la facultad de fijar como precio por lo expropiado un momento de valor distinto al señalado por la Dirección de Avalúo y Catastros de la Municipalidad que es el que pasaría a considerarse como el justo precio, de acuerdo a lo establecido en inciso séptimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En función de este análisis, la Sala determina que consta como avalúo catastral emitido por el director de avalúos y catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, la cantidad de \$1.760.219,50 dólares, a lo cual –agrega–, que el gobierno municipal agregó para esta partida un 5%, por lo que determina este precio como el valor del inmueble. En tal sentido, acepta el recurso de apelación y reforma la sentencia emitida por el juez de instancia.

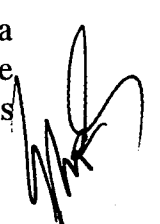
En virtud de las consideraciones expuestas por esta Corte, se desprende que la Sala emite conclusiones que no se encuentran sustentadas en un análisis real de la normativa, lo cual genera que las premisas jurídicas que se emiten así como el análisis que se elabora respecto de las mismas sean falaces, puesto que la Sala determina que “obligatoriamente”, le corresponde aplicar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando la normativa posibilita también la aplicación del Código de Procedimiento Civil.

De esta forma, la Sala debió emitir un razonamiento tendiente a justificar los motivos por los cuales se decantaba por la aplicación de una norma y no de otra, sin embargo se evidencia que la decisión carece de las premisas necesarias para justificar la conclusión referida.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia, al ser incoherente e incompleta, incumple el requisito de lógica.

### **Comprensibilidad**

En lo que respecta al requisito de comprensibilidad, se desprende que la sentencia tiene un lenguaje claro, sencillo y asequible; no obstante, la falta de argumentación necesaria para entender las razones por las que la Sala emite sus





conclusiones, genera que la sentencia no pueda ser comprendida efectivamente por el gran auditorio social.

Por las consideraciones esgrimidas, la sentencia, al incumplir los requisitos de lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

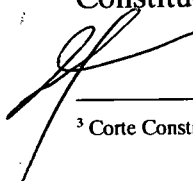
**2. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de observar el trámite propio de cada procedimiento, establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República, respectivamente?**

El derecho a la seguridad jurídica, se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República, la seguridad jurídica es un derecho que genera un ámbito de certeza jurídica, ya que permite que las personas tengan la seguridad de que la normativa jurídica será aplicada por parte de las autoridades competentes, en aras de garantizar sus derechos en igualdad de condiciones.

En este contexto, la seguridad jurídica resalta la supremacía constitucional, además de que permite la garantía de la previsibilidad del derecho. La Corte Constitucional ha establecido que “reconoce un conjunto amplio de derechos constitucionales, cuyo respeto constituye un deber ineludible del Estado constitucional de derechos y justicia social”<sup>3</sup>. En aquel sentido, ha precisado que el derecho constitucional a la seguridad jurídica, acentúa la supremacía de la que se encuentra investida la Constitución de la República y a la vez, asegura el respeto de estos derechos a través del conocimiento previo del ordenamiento jurídico por parte de las personas.

Además, este Organismo, en la sentencia N.º 086-16-SEP-CC, precisó: “Por consiguiente, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en la garantía de la confiabilidad del ordenamiento jurídico vigente, puesto que destaca la supremacía constitucional, ya que establece como su fundamento el “respeto a la Constitución”, en el mismo sentido de que tutela la aplicación normativa por

  
<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP.



parte de las autoridades competentes”<sup>4</sup>.

Como consecuencia de lo señalado, la Corte Constitucional debe destacar que la seguridad jurídica al tener un efecto integrador, tiene relación directa con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Sobre esta relación, esta Corte en la sentencia N.º 071-16-SEP-CC, estableció que:

En el caso de la actividad jurisdiccional, el respeto a la seguridad jurídica es fundamental, puesto que se asegura que las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento observen lo dispuesto en la normativa jurídica, y en función de aquello resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente, de ahí deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

Dicha relación no solo se encuentra fundamentada en el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, previsto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución; sino además, en el ámbito de protección que estos dos derechos presentan, puesto que la sustanciación de un proceso en la forma prevista por la normativa pertinente asegura el respeto a la seguridad jurídica y debido proceso<sup>5</sup>.

En relación con lo señalado por este Organismo los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, permiten sujetar a las partes procesales dentro de un proceso, a la normativa jurídica vigente.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0476-13-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1933-15-EP.



Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, determinan que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales por cuanto en la sentencia se determinó que el proceso expropiatorio que deben seguir las municipalidades, es el previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin observar que el trámite que debía seguirse es el determinado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y consecuentemente, en el Código de Procedimiento Civil.

Para determinar si la sentencia impugnada vulneró o no los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso, la Corte Constitucional se referirá a las alegaciones de los accionantes, a fin de determinar si se garantizó la observancia al ordenamiento jurídico dentro del juicio de expropiación N.º 2015-0131, lo cual de ninguna forma implica pronunciarse sobre la aplicación de normativa infraconstitucional en la sentencia impugnada, ya que el análisis será efectuado en virtud de lo manifestado en el primer problema jurídico.

Del análisis de la sentencia se evidencia que la Sala determina como fundamento principal para aceptar el recurso de apelación, el siguiente:

De las disposiciones transcritas se establece que el procedimiento expropiatorio que deben seguir las Municipalidades, es el señalado en el inciso décimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública esto es el procedimiento establecido a partir del Art. 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y que en caso de que no exista acuerdo administrativo el Municipio facultativamente propondrá juicio de expropiación ante la justicia ordinaria de conformidad al Código de Procedimiento Civil tal como lo determina el Art. 453 del COOTAD; y en cuanto a la forma de determinar el valor del inmueble, esta determinación que es parte del proceso expropiatorio, bajo esa condición consideramos debe aplicar el Art. 459 *Ibidem*, que indica que en lo no previsto en el COOTAD en la sección sobre las expropiaciones, se debe aplicar la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; razón por la que al no estar previsto en esta sección la determinación del precio del inmueble a expropiarse en la vía judicial, se debe cumplir lo dispuesto en el séptimo inciso del Art. 58...

De lo cual se extrae que la Sala analiza un conjunto de disposiciones jurídicas referente al juicio de expropiación, puesto que en primer lugar parte por referirse al artículo 323 de la Constitución de la República, a continuación cita el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que determinaba entre otras cosas que: "En el caso de las municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las disposiciones de su propia Ley", disposición que claramente establecía que cuando se trate de una expropiación efectuada por las municipalidades, su proceso se regulará por las disposiciones

de la ley de la materia que en este caso, es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Ahora bien, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece el trámite propio para la expropiación, la declaratoria de utilidad pública, la notificación de esta declaratoria, así como también dispone en su artículo 449, que mediante avalúo del inmueble, se determinará el valor a pagar y que servirá de base para buscar un acuerdo sobre el mismo; no obstante, en el artículo 453, estipula: “Si no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el precio de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble”.

Concordante con esta disposición, el artículo 459 prevé que: “En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del Código de Procedimiento Civil, relativas a las expropiaciones. Además se aplicarán las normas y procesos establecidos mediante ley para casos especiales de expropiación”.

Del análisis de estas disposiciones, se evidencia que de forma general el artículo 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el juicio de expropiación se sustanciará de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, el cual “tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble”, lo cual es concordante con lo previsto en el artículo 459 del COOTAD, que establecía que en lo no previsto en la sección de expropiación, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública y del Código de Procedimiento Civil, referente a los trámites de expropiación.

A criterio de la Sala, las disposiciones no previstas en el COOTAD, en cuanto a la forma de la determinación del precio a pagarse, debían ser suplidas a partir de la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, disposición que determina que el juez en su resolución, está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad.

Conclusión que no se encuentra sustentada a partir de la explicación de las razones por las que se debía aplicar el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y no el Código de Procedimiento Civil, que determinaba la facultad del juez para analizar los informes periciales por las partes, sin que esté sujeto al avalúo establecido por la Dirección Nacional de



Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades, conforme lo establece el artículo 791 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, en el caso concreto, la normativa jurídica determinaba dos formas de cálculo para la determinación del monto a pagarse, el uno establecido en el Código de Procedimiento Civil, que determinaba la libertad del juez para analizar los informes periciales, y el otro previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establecía que el juez estará obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad. Sin embargo de lo señalado, la normativa del COOTAD de forma general, determinaba que el juicio de expropiación, debía sustanciarse de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, lo cual se traducía en que aquello incluía lo referente a la determinación del monto a pagarse.

Sin embargo, del estudio de la argumentación de la Sala, se evidencia que sin un mayor análisis señala que:

... en el caso, si bien se han nombrado peritos sus informes periciales solo tienen valor en cuanto determinar e identificar el inmueble a expropiarse mediante las mediciones respectivas con el fin de determinar su real cabida, indicando si en el bien expropiado existe alguna construcción o mejora a hacerse constar, sin que sea relevante los precios que los peritos asignen al bien; no teniendo el Juzgador la facultad de fijar como precio por lo expropiado un monto de valor distinto al señalado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad que es el que pasaría a considerarse como el justo precio, de acuerdo a lo establecido en inciso séptimo del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública...

Es decir, la Sala para resolver el caso concreto, efectúa una interpretación de la normativa jurídica que rige el proceso de expropiación, sin determinar las razones por las cuales consideraba que debía ser efectuada de esa forma, y no en virtud de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, conforme lo determinado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La falta de sustento de la Sala en la decisión judicial impugnada, a fin de justificar las razones por las cuales debía aplicarse una normativa, y no otra que era esencial para resolver el caso concreto, generó un estado de inseguridad jurídica, puesto que conforme ha sido expuesto en las líneas precedentes, la ley de la materia, determinaba que todo el proceso de expropiación debía efectuarse de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

En este escenario, la Corte Constitucional reitera que el análisis precedente, efectuado a la luz del derecho a la seguridad jurídica, permite evidenciar que no se observó el ordenamiento jurídico vigente.

Por las consideraciones expuestas, este Organismo concluye que la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica y en consecuencia, el derecho al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, ya que existía un trámite previsto para el proceso de expropiación que por disposición del COOTAD, debía observar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la motivación y del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de octubre de 2015 a las 11:19, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial Justicia de Imbabura, dentro del juicio de expropiación N.º 0131-2015.
  - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 25 de octubre de 2015 a las 11:19, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
  - 3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Imbabura, a fin de que se dicte una nueva decisión, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es







considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 14 de septiembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mvv/nasb

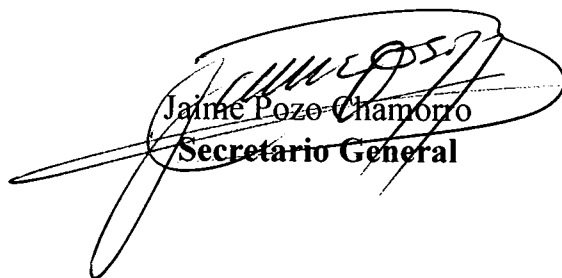




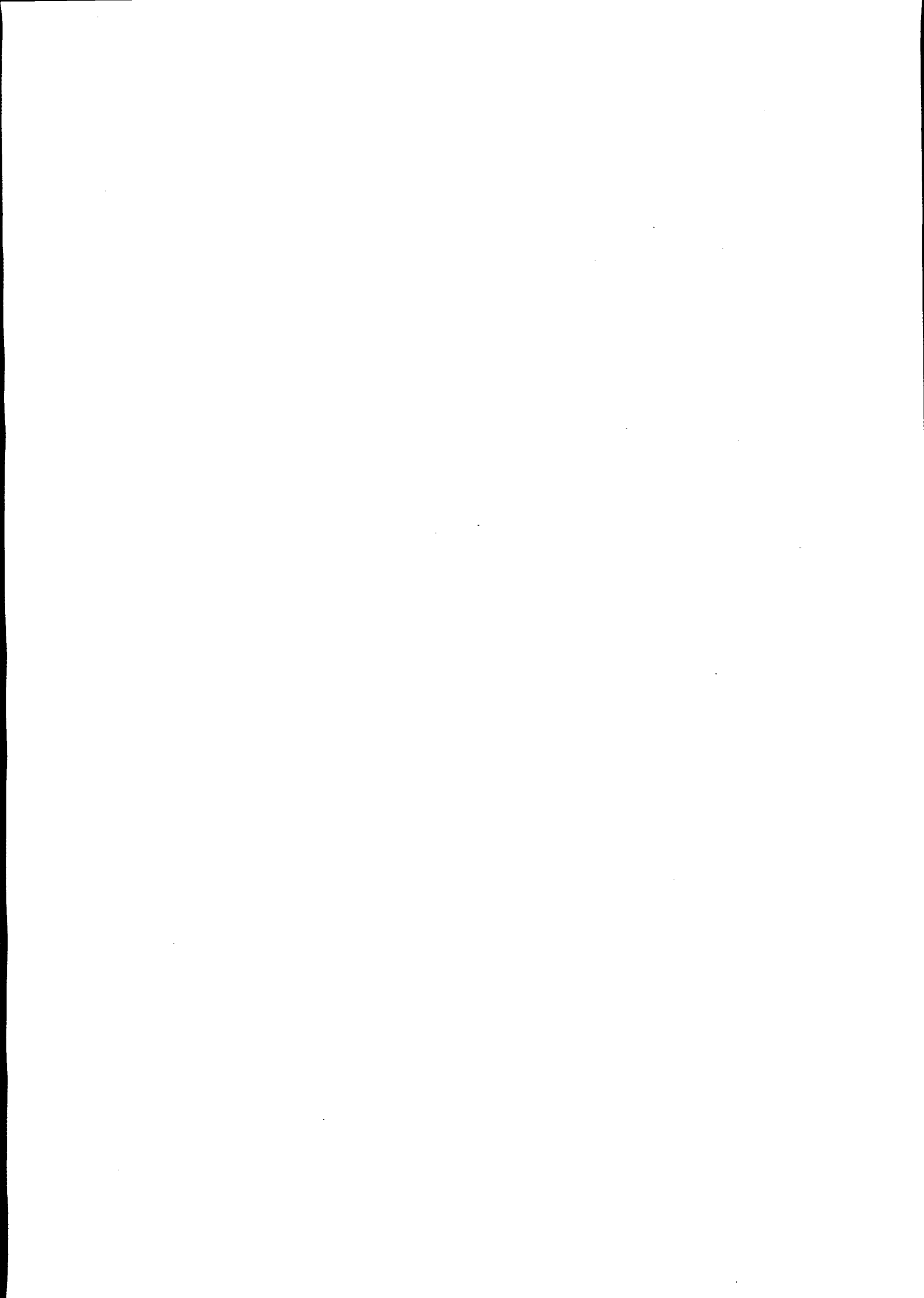
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 2116-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 03 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo-Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 2116-15-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 305-16-SEP-CC de 14 de septiembre del 2016, a los señores: Jorge Honorio Morejón Yépez en la casilla constitucional **508** y correo electrónico [lfreireh@gmail.com](mailto:lfreireh@gmail.com); Álvaro Ramiro Castillo Aguirre y Hugo Edwin Realpe López, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Miguel de Ibarra en las casillas judiciales **5720, 5775** y correo electrónico [mserpro1962@yahoo.com](mailto:mserpro1962@yahoo.com); [aitu60@gmail.com](mailto:aitu60@gmail.com); procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en el correo electrónico [fcantos1@yahoo.com](mailto:fcantos1@yahoo.com); y mediante oficio **5018-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente original remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm





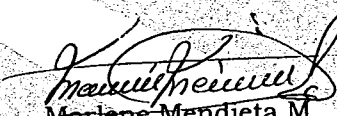



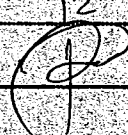
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 525**

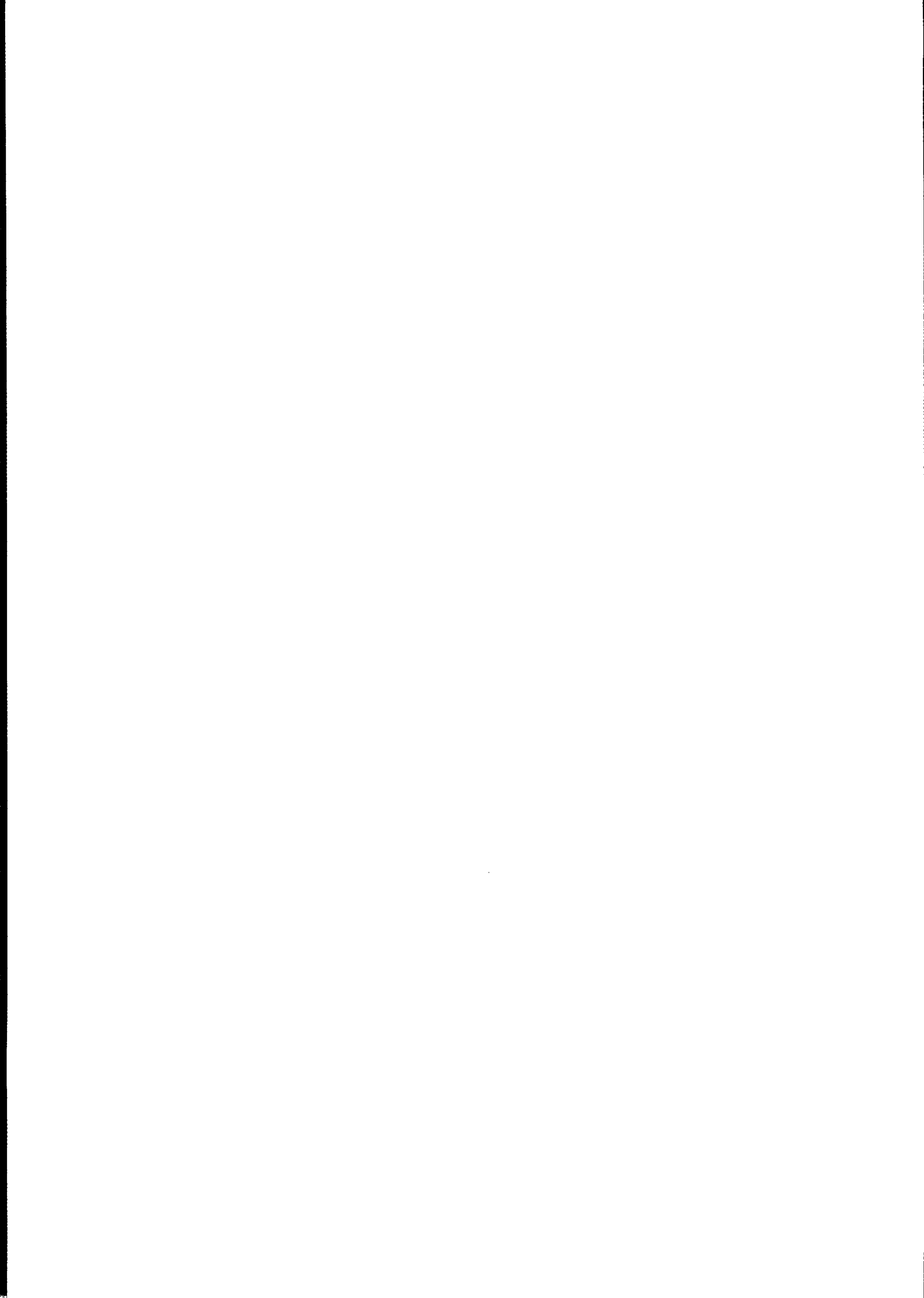
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
WILSON HERNÁN TAPE ANDRADE	254	JAIME ANDRÉS ROBLES CEDEÑO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ	018	2138-11-EP	AUTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
		MINISTRA DE SALUD PÚBLICA	042		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		
MARIO FERNANDO ROJAS FUENTES	122	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0008-13-IS	AUTO DE ACLARACIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020		
		SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001		
JORGE HONORIO MOREJÓN YEPEZ	508	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2116-15-EP	SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (12) Doce

Quito, D.M., 0p3 de octubre del 2016

  
Mariene Mendieta M.  
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**


<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>
Fecha: <u>3 OCT. 2016</u>
Hora: <u>16:30</u>
Total Boletas: <u>12</u>








CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

## GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 622

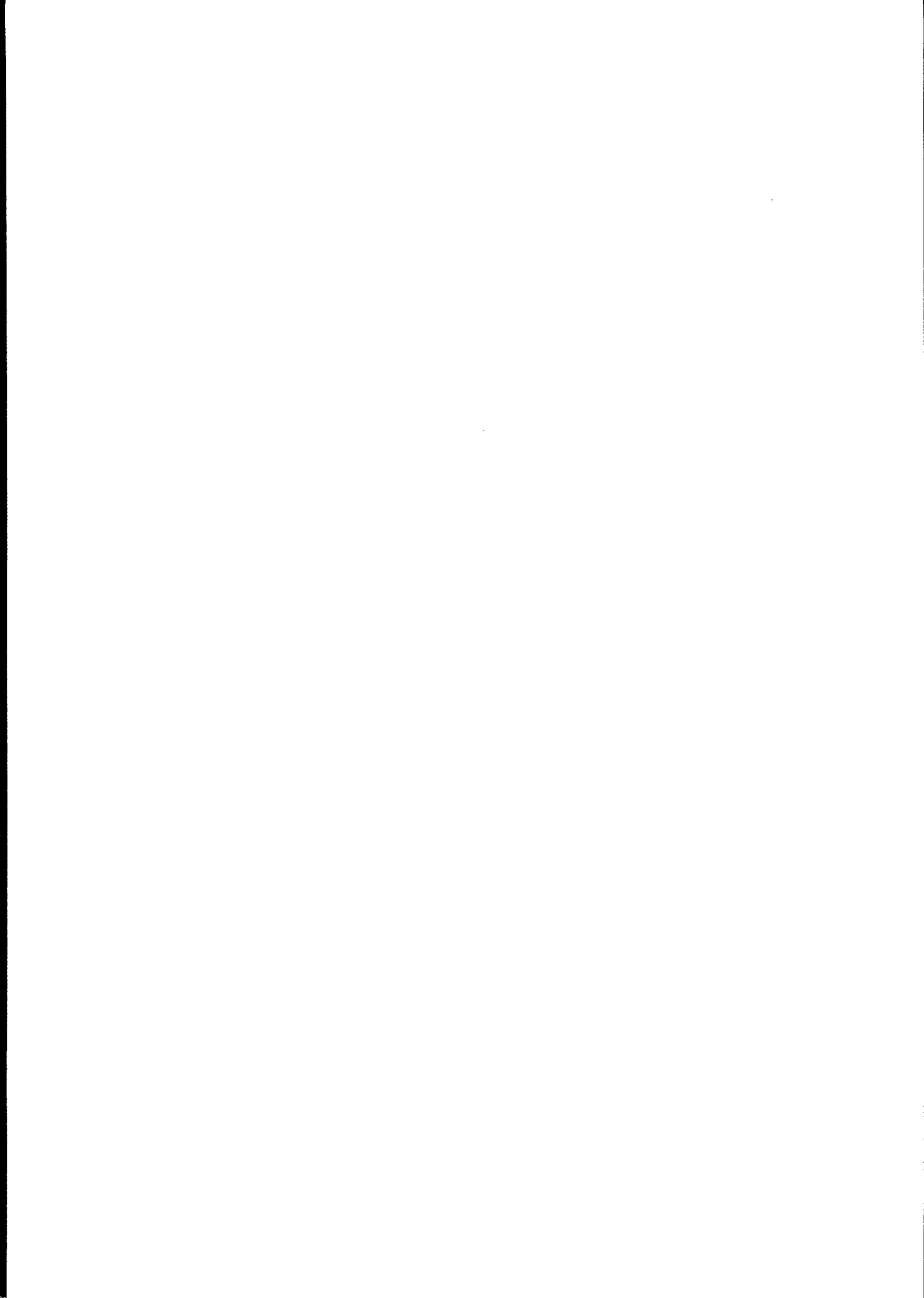
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ÁLVARO RAMIRO CASTILLO AGUIRRE Y HUGO EDWIN REALPE LÓPEZ, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE IBARRA	5720 Y 5775	2116-15-EP	SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (02) Dos

Quito, D.M., 03 de octubre del 2016

Marlene Mendieta M.  
ASISTENTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

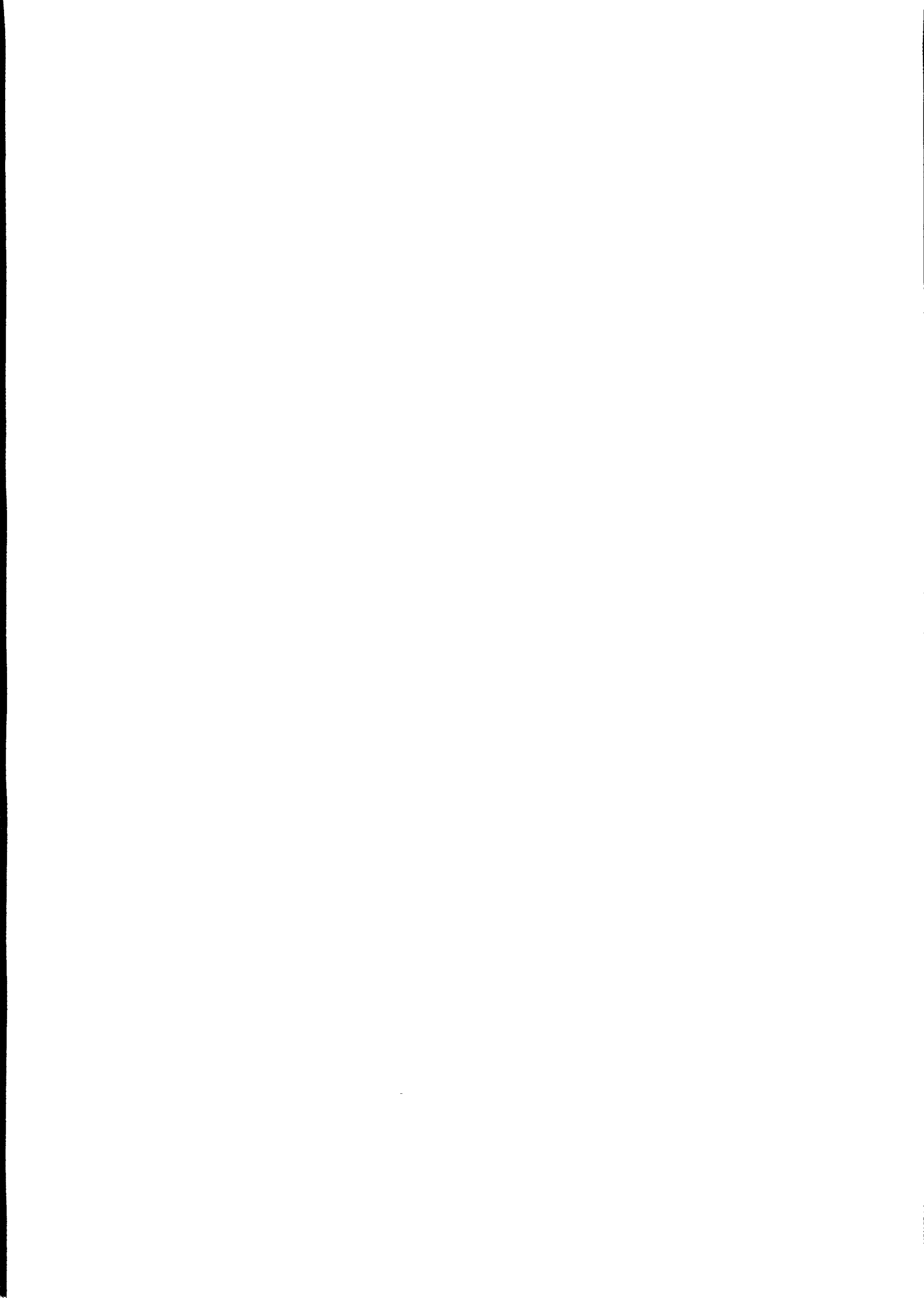
2 boletas  
16/10/2016  
03-00-2016  
AS 110




## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** lunes, 03 de octubre de 2016 15:56  
**Para:** 'lfreireh@gmail.com'; 'mserpro1962@yahoo.com'; 'aitu60@gmail.com'; 'fcantos1@yahoo.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 14 de septiembre de 2016  
**Datos adjuntos:** 2116-15-EP-sen.pdf



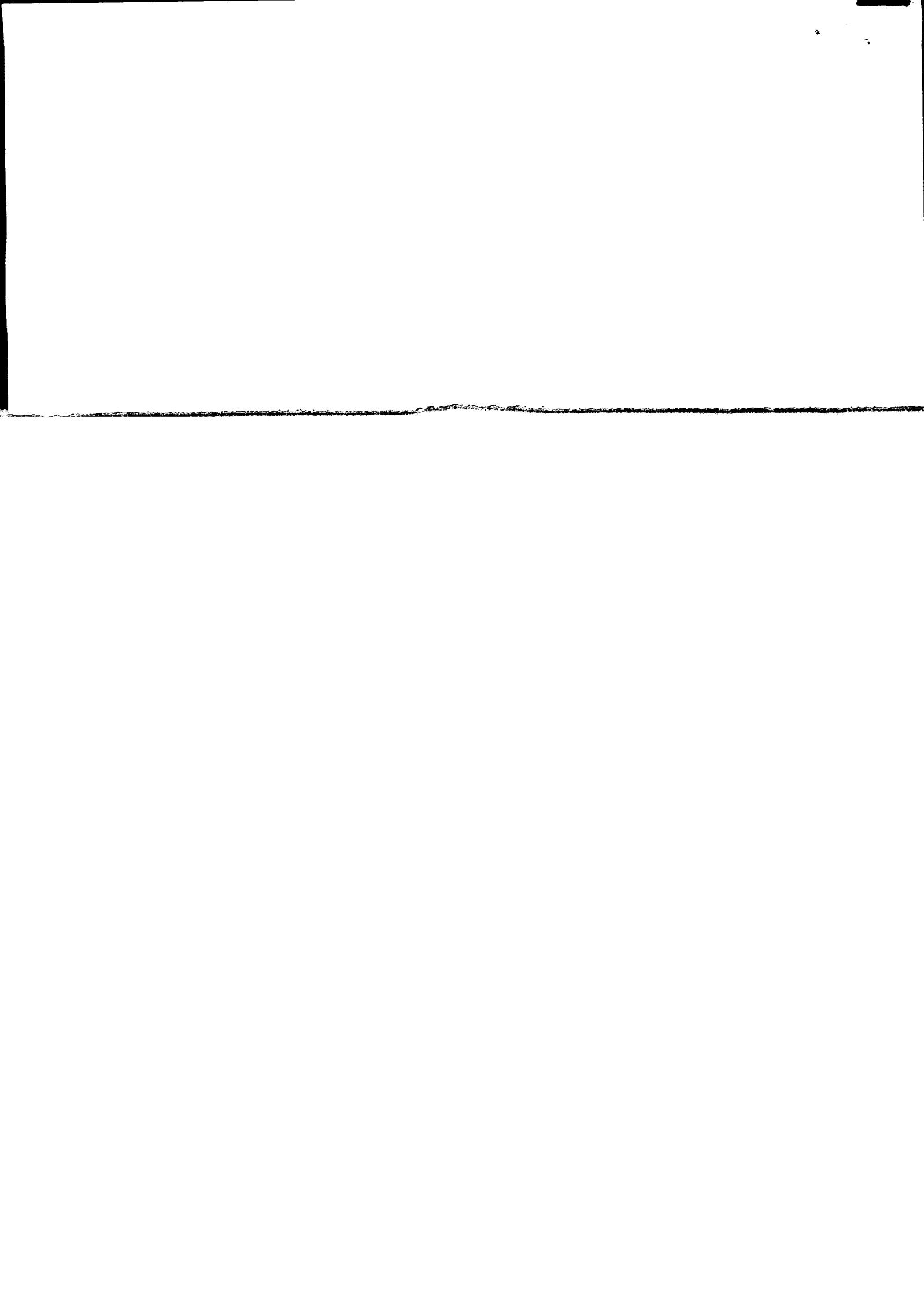
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-10-03	Hora: 14:29:37	 <p><b>EN648842995EC</b></p>
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-10-14106535	Id Local:	
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA ...	
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación: Tipo de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: IMBABURA	Ciudad/Cantón: IBARRA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE AURELIO MOSQUERA 2-111 Y LUIS FERNANDO VILLAMAR NOTIFICACIÓN CON LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA DENTRO DE LA CAUSA 2116-15-EP	
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CON LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA DENTRO DE LA CAUSA 2116-15-EP	
Teléfonos:			Teléfonos: 062 999 800	
E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec			E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Nombres:	
			Fecha:	Hora:
			CI:	
			Firma:	



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2016-10-14106535
	Fecha:    Día: 03    Mes: 10    Año: 2016	Hora: 14    Minutos: 30	

**INFORMACIÓN DE ORIGEN**

<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001	<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO	<b>Parroquia:</b>

**Dirección:**  
 AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

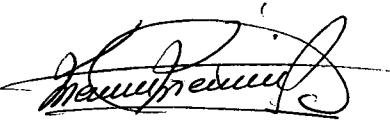
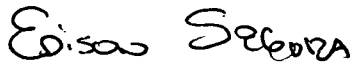
**Referencia:**

<b>Teléfonos:</b>	<b>E-mail:</b> francisco.perez@cce.gob.ec
-------------------	--

**INFORMACIÓN DE ENVÍOS**

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 2730872	<b>Referencia del Lote:</b> JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA - NOTIFICACIÓN CON LA SENTENCIA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA DENTRO DE LA CAUSA 2116-15-EP		

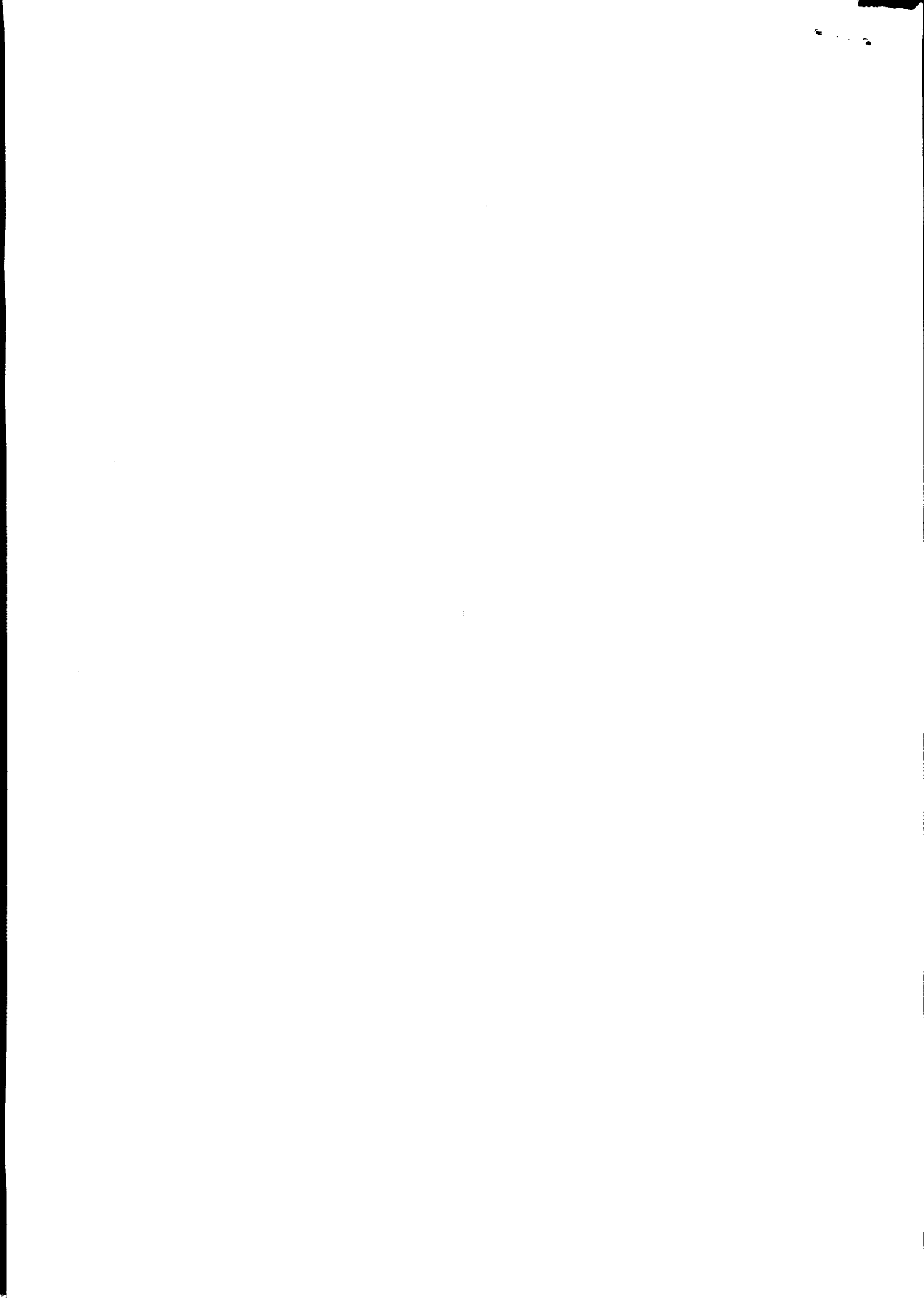
**INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA**

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 03 OCT. 2016
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

**ADMISIÓN CDE EP**

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec)      CDE-OPE-FR022







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de octubre del 2016  
Oficio 5018-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE IMBABURA**

Ibarra.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 305-16-SEP-CC de 14 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **2116-15-EP**, presentada por Jorge Honorio Morejón Yépez, referente al juicio 10333-2015-0131. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 03 cuerpos con 292 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 100 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm



